



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 325-22

Radicado: 2022-00238

Demandante: MARCELA SOLIS GARCERAN

Demandado: LIBARDO ANTONIO SAAVEDRA

Se procede a decidir aquí si es procedente librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte ejecutante, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Igualmente, dicho canon presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Por otra parte, dispone que la demanda debe estar acompañada **de documento que preste mérito ejecutivo.**

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere.

En el sub judice, obra una “**constancia de no acuerdo**”, es decir no es una diligencia de conciliación, que en este caso sería lo que prestaría mérito ejecutivo siempre y cuando cumpliera con los principios rectores que rige la norma, que la obligación se clara, expresa y exigible para poder poner en funcionamiento aparato Jurisdiccional, a través de la demanda presentada por MARCELA SOLIS GARCERAN en contra del señor LIBARDO ANTONIO SAAVEDRA. por lo tanto, habrá de denegarse tal pretensión.

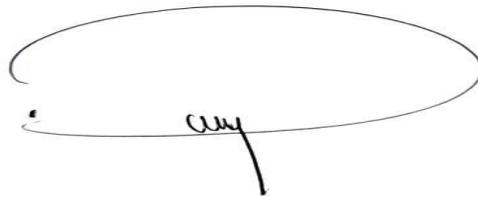
En mérito de lo expuesto y analizado, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from the bottom center. The signature is written over a faint, larger oval outline.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GOMEZ
Juez